

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 80

JUEVES 3 DE ABRIL DE 1947

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . . . 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## DISTRITO MINERO DE CORDOBA

Núm. 1.171

### SECCION DE CANTERAS

Teniendo conocimiento esta Jefatura de Minas de que en la provincia, vienen trabajando canteras sin estar autorizadas para ello, se hace saber a los señores Alcaldes y explotadores de canteras, lo siguiente:

1.º Conforme con lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento de Policía Minera, todas las canteras estarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Jefatura de Minas y para trabajar tendrán que tener autorización de la misma, sea cualquiera su importancia y destino de la piedra arrancada.

2.º Los señores Alcaldes y Agentes de la Policía municipal, no podrán autorizar la apertura de canteras y reanudación del trabajo en las paralizadas, ni permitir ninguna explotación de las mismas que no tenga la autorización correspondiente de esta Jefatura.

3.º Al solicitar la autorización detallarán, para que, término en que radica la cantera, nombre de la finca, número de obreros empleados, medios mecánicos de arranque y preparación si los tiene y uso a que se destina la piedra arrancada.

4.º Se da un plazo de 30 días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los interesados que tengan en explotación o piensen explotar alguna cantera, soliciten de esta Jefatura de Minas la autorización correspondiente, en la inteligencia de que transcurrido el mismo se considerarán clandestinas aquellas que no tengan autorización, a las que se aplicarán las sanciones que determina el Reglamento de Policía Minera de 23 de Agosto de 1934.

Córdoba 28 de Marzo de 1947. — El Ingeniero Jefe, Firma ilegible.

## Ayuntamientos

### BELALCAZAR

Núm. 1.181

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que confeccionadas y presentadas las cuentas generales de Ordenación, Administración del Patrimonio, y de Caudales, correspondientes al pasado ejercicio de 1946, quedan expuestas al público, juntamente con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, en esta Secretaría Municipal durante el plazo de quince días hábiles, conforme determina el párrafo 2.º del artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por quienes lo deseen y puedan formularse por escrito contra dichas cuentas las reclamaciones o reparos que se estimaren pertinentes dentro de referido plazo y los ocho días siguientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Belalcázar, 28 de Marzo de 1947. — El Alcalde, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 1.038

Lorenzo Muñoz Sánchez, del que se ignoran más circunstancias, domiciliado últimamente en Bujalance, procesado por hurto en la causa número 25 de 1947, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 18 de Marzo de 1947. — El Secretario P. S., Juan de Sosa. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

### PUENTE GENIL

Núm. 1.045

En el juicio de faltas número 51 de 1943; seguido por hurto de aves contra otros y José Moreno Jurado,

cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconoce, declarado rebelde, y vecino últimamente de esta población, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la villa de Puente Genil a 10 de Febrero de 1947, el señor don Lorenzo Carmona Villafranca Juez Municipal de ella; visto el juicio verbal, seguido por la falta de hurto a virtud de Orden de la Superioridad emanada del sumario número 39 del año 1943 que se instruyó en el dicho Juzgado Superior de Aguilar de la Frontera, contra Francisco Cabezas Hidalgo de 26 años, soltero, natural de Herrera, y vecino de esta en calle M. Melgar 80, de profesión agricultor; Joaquín Jaén Campos, de 24 años, natural y vecino de esta en Pérez Cantos 5, de igual profesión que el anterior y José Moreno Jurado, mayor de edad, natural de Herrera y vecino de esta villa, este declarado en rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Francisco Cabezas Hidalgo, Joaquín Jaén Campos y José Moreno Jurado, como autores de la falta de hurto, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno de ellos, a que indemnizen solidariamente en 96 pesetas a don Rafael Guzmán López, que cumplirá en el Depósito Municipal de esta villa, siéndoles de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad por esta causa, y al pago por terceras partes de las costas procesales.

Notifíquese en forma legal la presente resolución y para hacerlo al acusado rebelde José Moreno Jurado, librense los edictos correspondientes. — Elévese testimonio por duplicado a la Superioridad. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. — Lorenzo Carmona. — Rubricado.

Concuera con sus originales. — La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al referido condenado, expido la presente cédula que se fijará en el B. O. de esta provincia, en Puente Genil a 10 de Febrero de 1947. — Bonifacio Bernal.

Núm. 1.046

### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 757-43, seguido por hurto de aves contra otros y José Moreno Jurado, cuyas demás circunstancias y actual paradero declarado rebelde, y vecino últimamente de esta población, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la villa de Puente Genil a diez de Febrero de 1947, el señor don Lorenzo Carmona Villafranca, Juez Municipal de ella; visto el juicio verbal, seguido por la falta de hurto a virtud de Carta-Orden de la Superioridad emanado del Sumario número 40 de 1943, que se instruyó en el Juzgado superior de Aguilar de la Frontera, contra Francisco Cabezas Aguilar, de 26 años, soltero, natural de Herrera, y vecino de ésta, en calle M. Melgar 80, de profesión agricultor; Joaquín Jaén Campos, de 24 años, natural y vecino de ésta, en Pérez Cantos 5, de igual profesión que el anterior, y José Moreno Jurado mayor de edad natural de Herrera, y vecino de esta villa, este declarado rebelde, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Francisco Cabezas Hidalgo, Joaquín Jaén Campos y José Moreno Jurado como autores de la falta de hurto, sin la concurrencia modificativa de la responsabilidad criminal a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno de ellos a que indemnizen solidariamente en 60 pesetas al perjudicado don Rafael Frutos Lara que cumplirá en el Depósito Municipal de esta villa siéndoles de abono el

tiempo que estuvieron privados de libertad por esta falta. - Y al pago por terceras partes de las costas procesales, Notifíquese en forma legal la presente resolución y para hacerlo al acusado rebelde de José Morzno Jurado librense los edictos correspondientes. - Elévese testimonio por duplicado a la Superioridad. - Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. - Lorenzo Carmona. - Rubricado.

Concuerda con sus originales. - La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al referido condenado, expido la presente cédula que se fijará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Puente Genil a 10 de Febrero de 1947. - Bonifacio Bernal.

Núm. 1.047

#### Cédula de citación

Cumpliendo lo acordado en el juicio de faltas número 11 de 1946, que por hurto de batatas se instruye contra Carmen Logroño Pérez, de 28 años de edad, casada, domiciliada últimamente en esta villa en la calle Cruz del Estudiante número 47, actualmente en paradero desconocido, se cita por la presente cédula a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la misma en el B. O. de la provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en mencionado procedimiento que se tramita por expresado hecho cometido en huerta de Manuel Tabares Jurado, sita en este término municipal, apercibiéndole, que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puente-Genil a 14 de Marzo de 1947. - El Secretario, Bonifacio Bernal.

#### VILLAFRANCA

Núm. 1.064

Don Andrés Giménez Condé, Secretario del Juzgado Comarcal de Villafranca de Córdoba

Certifico: Que en este sigue juicio verbal de faltas con el número 2.947, contra Francisco Almendro Zúñiga y siendo firme la sentencia dictada en el mismo, en rebeldía del denunciado por ignorado paradero, han sido devengadas las siguientes costas y gastos:

Honorarios del señor Juez, Fiscal y Secretario en la sustanciación del juicio y ejecución de sentencia, 22'98 pesetas.

Honorarios del Agente judicial, 4'13.

Indemnización a la R. E. N. F. E., 8'60.

Reintegro del expediente, 2'25.

Asciende la precedente tasación de costas, salvo error u omisión a la cantidad de treinta y siete pesetas noventa y seis céntimos (37'96).

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa y sella el señor Juez en Villafranca de Córdoba a 18 de Marzo de 1947. - Andrés Giménez. - V.º B.º: El Juez Comarcal, Firma ilegible.

#### LA RAMBLA

Núm. 1.066

Don Juan de Dios Jiménez Molina, Juez de Instrucción del partido de La Rambla.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de las prendas que después se detallarán, sustraídas la noche del 14 al 15 del actual del Grupo Escolar, sito en la calle Pérez Galdós de la villa de Fernán-Núñez, a cargo de doña Julia García Rivera, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Pués así lo tengo acordado, en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 33 del corriente año.

Dado en La Rambla a 20 de Marzo de 1947. - J. de Dios Jiménez. - El Secretario, Juan Sánchez.

#### Prendas sustraídas

Una sábana de cama grande, bordada en dos picos era azul.

Unos manteles a cuadros blancos y encarnados.

Otra sábana de cama pequeña bordadas letras N. T.

Un almohadón blanco con letras A. P. en color rosa y otro almohadón blanco con escudo y letras R. L.

Otros manteles blancos con letras N. T.

#### LUCENA

Núm. 1.067

Don Antonio Infante de Oña, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Instrucción del partido por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita llama y emplaza al procesado Juan Gómez Tenor (a) bigotes, de 38 años de edad, de estado, no consta, hijo de Esteban y de Matilde, natural de Jauja, vecino de Lucena, con domicilio en Jauja calle Barrio 16, de oficio bracero, con instrucción y sin antecedentes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL del Estado y en el de esta provincia, comparezca ante este Juzgado sito en calle Juan Jiménez Cuenca 19, al objeto de constituirse en prisión para responder de los cargos que le resultan en el sumario instruido en este Juzgado con el número 71 de 1945 por el delito de hurto, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades de la Nación y demás Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, que de ser habido será ingresado en este depósito municipal, a disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena a 18 de Marzo de 1947. - Antonio Infante. - El Secretario, Antonio Escobar.

Núm. 1.068

Don Antonio Infante de Oña, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Instrucción de este Partido por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita llama y emplaza al procesado Francisco Sánchez Galvez, de 26 años de edad, casado, hijo de Antonio y de Rosario, natu,al de Madrid, vecino de Puente Genil con domicilio en la calle Tintor 40, a fin de que comparezca ante este Juzgado en la calle Juan Jiménez Cuenca 19, dentro del término de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL del Estado y en el de esta provincia, al objeto de constituirse en prisión para responder de los cargos que le resultan en el sumario instruido en este Juzgado con el número 15 de 1943 por corrupción de menores, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades de la nación y demás Agentes de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, que de ser habido será remitido a este depósito municipal a disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena a 18 de Marzo de 1947. - Antonio Infante. - El Secretario, Antonio Escobar.

#### ARCHIDONA

Núm. 1.069

Se cita por el presente a María Castro Fernández, domiciliada últimamente en el Barrero de Bujalance (Córdoba) y a Concepción Cortés Moreno, Antonia Moreno Serrano y Justa Fernández Rodríguez vecinas últimamente de Linares (Jaen), domiciliadas la primera y la última en Cantarranas y la segunda en Cuevas de Santa María, y cuyo actual paradero se ignora para que comparezcan, ante este Juzgado a los diez días siguientes, de publicarse esta citación en el BOLETIN OFICIAL de algunas de las provincias de Jaén, Córdoba y Málaga, durante las horas de diez a trece de la mañana, para asistir al juicio de faltas número 44 de este año que contra las mismas se instruye en este Juzgado por hurto de aves de corral, apercibiéndoles que de no comparecer sin justa causa, les parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Archidona a 20 de Marzo de 1947. - El Juez Comarcal Sto., firma ilegible. - El Secretario, firma ilegible.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.070

En este Juzgado de Instrucción se tramita sumario con el núm. 133 de 1946 sobre robo de cerdos contra otros y José Fuentes Muñoz de 32 años, hijo de Manuel y Dolores, soltero, natural de Porcuna y vecino de Córdoba, en cuyo sumario al ser citado el mismo para su reconocido médico no ha sido hallado e ignora-

do su paradero, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se le hace saber al mismo, que si no comparece dentro del plazo señalado, se procederá a la adjudicación y destino legal de la fianza metálica de 3.000 pesetas que tiene constituida para responder de su libertad provisional.

Y para que conste y sea fijada en el BOLETIN OFICIAL y tablón de anuncios de Córdoba y esta ciudad expido el presente.

Dado en Priego de Córdoba a 10 de Marzo de 1947. - R. Ruiz Arce. - El Secretario, José Casas.

#### FERNAN-NUÑEZ

Núm. 1.078

Don Joaquín López Honrado, Secretario Propietario del Juzgado Comarcal de esta villa de Fernán-Núñez (Córdoba).

Doy fe: Que en el expediente número 40 de 1946 instruido en este Juzgado por jugar a los prohibidos contra otros y los vecinos que fueron de Jauja Antonio Ojeda Caballero, Tomás Ropero Pacheco, Manuel Camas García que lo fué de Maza mayor, Antonio Ramírez Ortega, Antonio Galán Jiménez que estuvieron vecindados en esta villa, de los cuales hoy se ignora su paradero se ha producido la siguiente:

#### Liquidación de Costas

Derechos de los funcionarios judiciales en la sustanciación del juicio, 10'80.

Idem en la ejecución de la sentencia, 12'25.

Por las once citaciones evadidas 16'50.

Multa impuesta 725'00.

Reintegro actuaciones 4'50.

Total de pesetas salvo error u omisión 769'05.

Cuyo importe corresponde satisfacer a Antonio Galán Jiménez, ciento tres pesetas setenta céntimos, Antonio Ojeda Caballero, Tomás Ropero Pacheco, Manuel Camas García y Antonio Ramírez Ortega, setenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, cada uno, cuyo resto corresponde abonar a los otros demandados.

Y para que conste y sirva de notificación y vista a los referidos condenados, para que en el término de tres días de su publicación la comparezcan o impugnen, por no haber sido habidos, se remite el presente al BOLETIN OFICIAL de la provincia con la advertencia de que caso de no haber efectivos, por los referidos condenados, las cantidades respectivas deberán personarse en este Juzgado para extinguir la pena subsidiaria de quince días de arresto menor, en caso contrario serían declarados rebeldes.

Dado en Fernán-Núñez a 22 de Marzo de 1947. - El Secretario, Joaquín López.

## MINISTERIO DE TRABAJO

## Mutualidades y Montepíos Laborales

Núm. 1.088

## ESTATUTOS reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Mineras de Carbón de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz.

(Conclusión)

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamos o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.

e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios e hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

SECCION 10.<sup>a</sup>—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.

Art. 78. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Art. 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que preceda en el plazo máximo de treinta días que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 80. Los beneficiarios al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio, desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período que se referirá desde el día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, hasta el primero de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Art. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita o interese.

Art. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y en consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo que separado del suyo sostenga.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibir las, previa la justificación que

en cada caso considere oportuna la Mutualidad, tendrán derecho a que se les hagan efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios, o en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento.

SECCION 11.<sup>a</sup>—De los Seguros Sociales Obligatorios.

Art. 84. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

Art. 85. Para la prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica-administrativa de las demás funciones y obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos Reglamentarios.

## CAPITULO VII

## Régimen disciplinario

SECCION 1.<sup>a</sup>—De las faltas y sus sanciones.

Art. 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en

cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si no fuera la primera vez reincidente.

Art. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción, se entenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, del artículo 86 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 91. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.<sup>a</sup>—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.

Art. 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 93. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 94. El Juez Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se hallé suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que con los debidos fundamentos propondrá la sanción que deba imponerse o en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 95. La Junta Rectora, a la

vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCION 3.<sup>a</sup>—De los recursos contra las sanciones.

Art. 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 98. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 87.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Art. 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 87 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

SECCION 4.<sup>a</sup>—Responsabilidades especiales.

Art. 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los Titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios.

## CAPITULO VIII

## De la Inspección e Intervención

Art. 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 102. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio

de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 104. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 105. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

#### CAPITULO IX

Art. 106. La Mutualidad podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones Locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con la misma.

Art. 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo, aparte de los servicios que puedan encomendársele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 109. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales de la Mutualidad pudiendo no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

#### CAPITULO X

##### De la federación de la Entidad

Art. 110. La Mutualidad, después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o confederarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conociendo el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

do el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Art. 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación o confederación de todas las Mutualidades de la Industria, ajustándose a las normas que se determinen en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

#### CAPITULO XI

##### Disposiciones generales

Art. 112. Las prestaciones que conceda la Mutualidad serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios, es necesario que una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Art. 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Art. 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de tres años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. La Mutualidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto. Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamentos para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

#### CAPITULO XII

##### Disposiciones transitorias

Art. 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios. Los que por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de estas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios, se procederá por la Entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

#### CAPITULO XIII

##### Disposición adicional

Art. 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales, hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiña y don Lorenzo Gil Peláez, Actuario y Jefe del Negociado Financiero y Actuario de dicho Negociado del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certificamos: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes en relación con las prestaciones anteriormente señaladas en los presentes artículos y Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, se ha emitido una nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones de dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmamos en Madrid a 4 de Febrero de 1947. J. Serra Perpiña.—Lorenzo Gil Peláez.

#### INFORME

Con arreglo a las disposiciones vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido dictados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse a la Mutualidad al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria Minera de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, y por consignarse con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes para esta clase de Entidades previstas el artículo 2.º de la Ley de 1.º Diciembre de 1941, párrafo 1.º artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de Marzo de 1945, como tampoco los informes posteriores que se refieren los artículos 17 y 18 del último precepto legal citado.

Madrid 4 de Febrero de 1947. Jefe de Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que los presentes Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Mineras de Carbón de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, han sido registrados en el Registro General de este Servicio inscriptos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1.222 y 16 respectivamente. Madrid.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.280.

Madrid 6 de Marzo de 1947. Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, D. Zarralain.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA